



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), abril siete de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	SANDRA MILENA HOYOS HURTADO
EJECUTADO	RUBIEL RODRÍGUEZ VILLA
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2022-00161 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0152 DE 2022

Cumplidos los requisitos exigidos, al estar ajustada a derecho la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, presentada por la señora **SANDRA MILENA HOYOS HURTADO**, a través de la Defensoría Pública, frente al señor **RUBIEL RODRÍGUEZ VILLA**, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del CGP que se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **RUBIEL RODRÍGUEZ VILLA**, y a favor de la señora **SANDRA MILENA HOYOS HURTADO**, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS** (\$35.326.792.11), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias, causadas e insolutas desde el mes de febrero de 2017 al 31 de marzo de 2022, acorde con la Sentencia, de fecha 19 de febrero de 2017, proferida por este despacho, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de abril de 2022 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

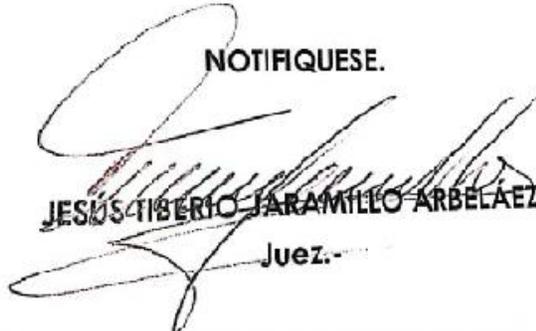
TERCERO: CONCEDER al ejecutado, de acuerdo con los artículos 431 y 442, del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento, para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado, en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Considerando que la petición de amparo de pobreza solicitada por la ejecutante, cumple los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, los que en efecto consagran, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; es procedente conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, pues se colman las exigencias de que tratan los citados artículos, habida consideración de que su solicitud se entiende bajo los parámetros del juramento, a quien en consecuencia se le exonera del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación, además, de la condena en costas.

SEXTO: RECONOCER personería, en los términos del poder conferido, al Dr. VÍCTOR ANDRÉS MOLINA ESCOBAR, con C.C. 14.567.130 y T.P. Nro. 215.053 del C. S. J., Defensor Público, de la Defensoría del Pueblo, para representar a la señora **SANDRA MILENA HOYOS HURTADO**. Esto, de conformidad con el artículo 75, inciso 1º, de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.